Oficio EEASA-DZON-DIR-044-2025

Tena, 26 de marzo de 2025

Abogada

Dalia Unda

Ciudad. -

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo de quienes conformamos la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., EEASA.

**PRIMERO. - Antecedentes:** Se ha realizado de su parte una petición como particular mediante trámite sissol 2025-7783, respecto de la información de carácter personal de un tercero a esta institución pública.

**SEGUNDO.- Pronunciamiento.-** Al respecto, me permito indicar que, su pedido no puede ser atendido favorablemente en virtud que la información que maneja la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., EEASA como tal, es proporcionada por los usuarios, proveedores, clientes, y demás personas que de una u otra forma mantienen una relación jurídica con la empresa, información de orden estrictamente personal que no puede ser divulgada o entregada sin que de manera previa exista autorización expresa de la persona en cuestión o a su vez una orden en el ámbito jurisdiccional de ser el caso, o por disposición de Fiscalía General del Estado o cualesquier Órgano u Organismo de Control quien en uso de sus atribuciones estatales deba conocer de datos de relevancia para los diferentes procesos administrativos o judiciales indistintamente; es por ello que, bajo estas consideraciones no es legalmente procedente dar trámite a su petición, esto en base a las siguientes disposiciones legales, constitucionales y normativa internacional relevante; así:

1. **Convenios Internacionales:**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, provee la protección de la privacidad, en el artículo 17 que señala:

1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."
3. El Comentario General No. 16 realizado por el Comité de Derechos Humanos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proporciona más especificaciones sobre los requisitos de protección de datos en el artículo 17, establece:

«la colección y el almacenamiento de información personal en computadoras, bases de datos u otros dispositivos, ya sea por órganos públicos o privados, deben ser regulados por la ley;»

1. **Constitución de la República del Ecuador**, el artículo 66 numeral 19, reconoce y garantiza: "Articulo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: "19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley".
2. **El Código Orgánico Integral Penal, tipifica en los artículos 178, 180 y 229, los siguientes tipos penales:**

“Art. 178. -Violación a la intimidad. -La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

“**Art. 180. -Difusión de información de circulación restringida**. -La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida:

1.La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.”

**"Art. 229.-Revelación ilegal de base de datos**. -La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

1. **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:** en atención a la norma supranacional y constitucional establece:

"Art. 6.-Accesibilidad y confidencialidad. - Son confidencia/es los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales.

Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer.

1. **Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:**

"Art. 7.- Tratamiento legítimo de datos personas. - El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades especificas; 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; **3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial. debiendo observarse los principios de la presente ley**

"Art. 8.- Consentimiento. - Se podrán tratar y comunicar datos personales **cuando se cuente con la manifestación de la voluntad del titular para hacerlo."**

1. **Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos**

"Art. 11. - Principios para el tratamiento de datos personales. - Todo tratamiento de datos públicos que se haga por parte de la Dirección Nacional de Regis3tro de Datos Públicos, de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y en general, por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que mantuvieren o administren por disposición legal información registrada de carácter público, deberá observar los siguientes principios: 2. Principio de finalidad. - **El tratamiento de datos personales debe responder a una finalidad legítima. de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley."**

Por lo expuesto, la información solicitada no puede ser proporcionada a menos que sea requerida por autoridad competente.

Sin otro particular es grato suscribirme de Usted con sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

Ing. Nelson Muso

**DIRECTOR DZON (E)**